



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 151-2022-GM-A/MPMN

Moquegua 15 de mayo 2022.

VISTOS:

El Informe N°572-2022-GAJ/GM/MPMN del 06-05-2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la opinión legal que corresponde al recurso de Apelación interpuesto por doña Judith Miriam Quenta Vela contra la Resolución Gerencial N°012-2022-GSC/MPMN, del 17-01-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, se tiene como origen la Carta N°113-2021-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN del 28-12-2021, de la fiscalizadora Vilma E. Linares Manchego, que informa a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización sobre las labores de Fiscalización realizadas el 23-12-2021, al Kiosko N°02 de la empresa MACOFER SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. ubicado en la calle Bolognesi esquina con la avenida La Paz, dando cuenta de la obstrucción a la fiscalización por parte de doña Judith Quenta Vela Administradora, y otro señor Oswaldo Yañez que estaba en el kiosko, constatando la infracción a la Ordenanza Municipal N°0017-2016-MPMN, respecto del Código de Infracción N°069, por operar el establecimiento sin contar con licencia de apertura; monto S/.1,760.00 soles, (40% de la UIT), Código de Infracción N°048, por faltar de palabra a la autoridad, GRAVE, monto S/.4,400.00 (100% de la UIT); total S/.6,160.00 soles, lo que se constató con el Acta de Constatación N°001389 del 23-12-2021, y Papeleta de Infracción N°001124 fecha, la misma.

Que, en los descargos presentados con expediente N° 2136290 del 31-12-2021, la administrada Judith Miriam Quenta Vela, señala que las imputaciones del Acta de Constatación y Papeleta de Infracción son falsas ya que ella no estuvo en el kiosko, y que cuando llegó le mostró a la fiscalizadora la solicitud que presentó a la Municipalidad el día 07-12-2021 para obtener la licencia con el formato para la empresa MACOFER, con lo que dio una respuesta válida a la Inspectora, superando la Inspección, y además que estaba tramitando su certificado de Defensa Civil pagando los derechos de Inspección el día 04-11-2021, mostrando el recibo, señala que la apertura del local es paralela a la tramitación de licencias y que el Código 069 debe interpretarse a favor del comerciante pues probó el inicio del trámite para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, lo que depende de la Municipalidad, que en ningún momento faltó el respeto a la Inspectora, no basta el dicho de la funcionaria y tiene que comprobarse con otra prueba, adjunta el formato de tramite de la licencia y recibo de pago de Defensa Civil; con resolución Gerencial N°0012-2022-GSC/MPMN del 17-01-2022 de la Gerencia de Servicios a la Ciudad se declaró improcedente el descargo, confirmándose el Acta de Constatación N°001389 del 23-12-2021, y Papeleta de Infracción N°001124 de la misma fecha, otorgando el plazo de ley para la cancelación en Caja de la Municipalidad de la suma de S/. 6,160.00 soles. La Fiscalizadora, con el Informe N°113-2021-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN del 28-12-2021 hace constar que el establecimiento estaba abierto, con atención al público, en el interior el encargado del local, dedicado a la venta de ferretería, no cuenta con licencia de funcionamiento, y se negó al control municipal, agrediendo verbalmente, y forcejeando y quitando los documentos de las manos, indicando que presente su queja dondequiera.

Que, la ley 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, en su artículo 4 dispone que: "están obligados a obtener licencia municipal de Funcionamiento las personas naturales y jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Norma concordante con el artículo 14 de la Ordenanza Municipal N°016-2010-MPMN, acreditándose la sanción de Multa código 069 del CISA, el artículo 173.2 del TUO de la ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que corresponde a los administrados aportar pruebas, pero en el descargo solo se presentó copia simple del trámite de Licencia de Funcionamiento, con el recibo de pago de Defensa Civil, por tanto, solo se encontraba reuniendo los requisitos para obtener la Licencia; agrega que en los actos de fiscalización ha estado presente en todo momento la fiscalizadora llamada Nayely Ale Pretell, si bien es cierto que todos tienen derecho a trabajar, debe hacerse dentro del marco legal, por lo que la Municipalidad habría actuado dentro de sus atribuciones.

Que, con el expediente N°2203781 del 10-02-2022, la administrada Judith Miriam Quenta Vela, interpone recurso de APELACION en contra de la Resolución Gerencial N°0012-2022-GSC/MPMN del 17-01-2022, para que sea revocada por el superior o sea declarada nula, manifestando que conforme al Art.252, inciso 3, se debe "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia", del Acta de Constatación N° 001389 del 23-12-2021, y del Informe N°113-2021-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN del 28-12-2021, quien supuestamente agrede es Oswaldo Yañez, pero a esta persona no se le ha imputado ningún cargo, contraviniendo la norma citada anteriormente. En un considerando de la resolución impugnada dice lo siguiente: "Que, de acuerdo al Acta de Constatación N° 001389, y del Informe N°113-2021-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, se da cuenta que en el momento de la inspección se verifica que el establecimiento mencionado se encuentra abierto con atención al público, encontrando en su interior al encargado señor Oswaldo Yañez, quien se negó al control municipal, agrediéndonos verbalmente, procediendo a forcejear y quitar los documentos de las manos indicando que presente mi queja donde quieras entre otras cosas e insultos, por lo queda fehacientemente acreditada la sanción de multa del código 48 del CISA..."; de esta cita textual aparece el nombre de OSWALDO YAÑEZ como la persona que se encontraba en el interior y con quien se produjo supuestamente las agresiones verbales, hay una tercera persona mencionada en las actas, a quien no se ha notificado ningún cargo. Agrega la apelante que no se encontraba en el lugar de los hechos, ofrece como prueba el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Acta de Constatación N° 001389, y la Carta N°113-2021-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, pero se le responsabiliza de los hechos que no ha cometido, resultando nula la resolución que le imputa esta falta, por que se los propios hechos contenidos en la Resolución Gerencial N°0012-2022-GSC/MPMN aparece el nombre de una tercera persona a quien no se ha considerado en el proceso administrativo, lo que hace nula la resolución apelada, en cuanto al código 69 debe interpretarse en forma favorable al administrado pero se impone la multa sin tener en cuenta que el otorgamiento de la licencia depende de la Municipalidad. La apelación se ha interpuesto en el plazo de ley por que se notificó a la administrada el 31-01-2022, y se interpone el recurso el 10-02-2022 en el plazo de ley.

Que, el artículo 46 de la ley 27972 establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones; el artículo 231 de la ley 27444, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se haya atribuido expresamente dicha facultad por disposición legal o reglamentaria sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. De acuerdo al artículo 5 del TUO de la ley 28976; entidad competente. Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo que concuerda con el artículo 17 de la Ordenanza N°017-2016-MPMN, por lo tanto la Municipalidad en las diligencias de fiscalización está en la facultad de sancionar a las personas obligadas a obtener licencia de funcionamiento, estando obligadas a obtener dicha licencia previamente a la apertura del establecimiento que se trate; el señor Oswaldo Yañez no tiene la calidad de obligado a obtener la licencia, pero si estaba a cargo del establecimiento de la empresa MACOFER SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. cuando se produce la fiscalización, llegando posteriormente la representante legal de la referida empresa Judith Miriam Quenta Vela, quien muestra los documentos de la empresa, sin embargo ambas personas agredieron a la Fiscalizadora, como se deja constancia en la Carta N°113-2021-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN del 28-12-2021, y lo que aparece del escrito de descargo Exp.2136290 y de la apelación constando la participación de la apelante y de la persona de Oswaldo Yañez, no obligado, en consecuencia es la empresa responsable de sus servidores o de quienes deja a cargo del establecimiento. Que, en cuanto al Código de Infracción N°069, sobre la obligación de contar con la licencia de funcionamiento, que debe interpretarse a favor del comerciante, por que es la Municipalidad quien otorga esta licencia y ya se presentó la solicitud y pago a Defensa Civil, según la apelante; es de aplicación el principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del Art.248 del TUO de la ley 27444, 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad, en el Art.IV del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, señala como principio, numeral 1.1. el principio de Legalidad- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; habiendo dispuesto la ley 28976, en forma expresa que la licencia de funcionamiento debe ser obtenida, en forma previa a la apertura del establecimiento, lo que en este caso no se ha cumplido, siendo sancionable dicho incumplimiento de acuerdo a lo regulado por la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas, estando previsto con el Código 069 la infracción "Por operar establecimiento sin contar con Licencia de Apertura"; por lo que corresponde confirmar la Resolución Gerencial N°0012-2022-GSC/MPMN del 17-01-2022.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN, se desconcentra y delega, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía a Gerencia Municipal, en el Art.1, numeral 5 se autoriza: "Resolver en ultima instancia administrativa, los asuntos resueltos por las demás Gerencias...

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la apelación interpuesta por doña Judith Miriam Quenta Vela, en contra de la Resolución Gerencial N°0012-2022-GSC/MPMN del 17-01-2022, CONFIRMANDOSE esta última resolución, en todos sus extremos, con lo demás que contiene el acto administrativo, documentos y pruebas que lo sustentan; **DECLARESE AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, notificándose a la administrada Judith Miriam Quenta Vela en la calidad con que actúa, como representante legal de la empresa MACOFER SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en el domicilio señalado en el expediente administrativo. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GM
GAJ
GSC
SGAC
Sra. Judith Quenta Vela
OTIE